

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2024-00036, informándole que mediante auto del 27 de febrero de 2024 y notificado por estado el 28 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. de 2023. 29 de febrero, 1, 4, 5 y 6 de marzo. La parte demandante allegó escrito el día 29 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MU NICIPAL
Chinchiná - Caldas, ocho (8) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00036
DEMANDANTE: RODRIGO NARANJO SALAZAR CC. 4.411.182
DEMANDADO: MARTÍN OSORIO OCAMPO CC. 15.904.552

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la

construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **RODRIGO NARANJO SALAZAR (CC. 4.411.182)** y contra el señor **MARTÍN OSORIO OCAMPO (CC. 15.904.552)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio No. LC-2115324347, la cual tiene fecha de creación 15 de mayo de 2023 y de vencimiento 15 de septiembre de 2023.
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de mayo de 2023 y 15 de septiembre de 2023 a la tasa del 3%, siempre que no superen los intereses fijados por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se tomarán estos últimos.
- c) Por los intereses moratorios, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

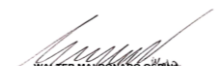
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d49e1c1eb13da7f68a52f91e857e616efeb8415b795e884bc6bb6ac13d43ba**

Documento generado en 08/03/2024 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>